



Caribbean
LME
Project



The Nature
Conservancy



COMPILACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN LA REGULACIÓN PESQUERA

VICEMINISTERIO DE RECURSOS COSTEROS Y MARINOS

**COMPILACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL
Y NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN LA
REGULACIÓN PESQUERA**

Proyecto Piloto de Manejo y Conservación de la Pesquería
y Biodiversidad Arrecifal – Parque Nacional Montecristi,
República Dominicana 2012



Ministerio de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, República Dominicana, 2016

Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos
Proyecto Piloto de Manejo y Conservación de la Pesquería y Biodiversidad Arrecifal
– Parque Nacional Montecristi, República Dominicana 2012 -

Elaboración del documento:
Euren Cuevas Medina, María Antonia Taveras, Maritza Reynoso Santos y
María Rosario Mayí

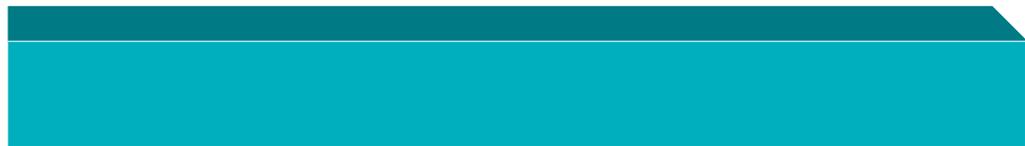
Revisión y redacción técnica:
Nina Lysenko, MSc.

Diagramación:
Kirsys Félix Pérez

Participación:
Pescadores de la provincia Montecristi
Personal técnico del Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos y del Consejo
Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA)
Equipo de Consultores Proyecto CLME-Montecristi

ISBN: 978-9945-9003-5-4

ÍNDICE



I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. METODOLOGÍA	8
III. LEGISLACIÓN DOMINICANA.....	9
IV. COMPROMISOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA RELACIONADOS CON LA PESCA.....	17
V. LEGISLACIÓN DE ALGUNOS PAÍSES DE LA REGIÓN DEL CARIBE	21
VI. BIBLIOGRAFÍA	40

I. INTRODUCCIÓN

El gobierno de la República Dominicana, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implementa el Proyecto Piloto de Manejo y Conservación de la Pesquería y Biodiversidad Arrecifal – Parque Nacional Montecristi.

Este Proyecto se centrará en promover el uso sostenible de áreas marinas y costeras dentro del Parque Nacional Montecristi para asegurar la salud a largo plazo de sus ecosistemas.

El objetivo general de este Proyecto es desarrollar ordenamiento con enfoque en el ecosistema, partiendo de un análisis del estado actual de los recursos naturales, los marcos de políticas públicas y las intervenciones de manejo asignadas a estos recursos.

Este proyecto facilitará el intercambio de prácticas y metodologías que fortalezcan la gobernanza de zonas costeras y marinas de la República Dominicana y Haití, basado en lecciones aprendidas y el involucramiento de actores claves en el proceso de toma de decisiones.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene entre sus funciones, reglamentar la protección y conservación de los ecosistemas naturales, y de las especies de flora y fauna para su uso sostenible.

El artículo 136 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, declara de alto interés nacional la conservación de las especies de flora y fauna nativas y endémicas, así como la preservación de los ecosistemas, incluyendo aquellos que sirven de hábitat a especies, cuya supervivencia dependa de los mismos.

Entre los resultados esperados en el proyecto se encuentra la disposición de un análisis de los reglamentos existentes para el área de estudio, con nuevos reglamentos establecidos y mecanismos de aplicación colaborativa identificados, para alcanzar los siguientes resultados:

- Un documento de compilación de la documentación legal (nacional e internacional) que regula la actividad pesquera en la República Dominicana.
- Un documento de análisis de la situación de gobernabilidad de la actividad pesquera en la zona del proyecto.
- Un documento de propuesta de regulaciones para la actividad pesquera de la zona, en concordancia con las políticas de conservación, de participación social y de manejo adaptativo.
- Un documento de propuesta de arreglo institucional necesario para la aplicación y fiscalización colaborativa de estas regulaciones.

II. METODOLOGÍA

La actual compilación de instrumentos jurídicos se realiza tomando en consideración los aspectos fundamentales del proyecto, que son:

- Los recursos marinos vivos.
- Los recursos marinos transfronterizos.
- Las expresiones de gobernanza de los recursos naturales a diferente escala geográfica.
- La protección y manejo de áreas marinas protegidas.

Todos estos aspectos han sido considerados de una u otra forma en la legislación vigente de los países de la región del gran Caribe.

La meta del proyecto, que es la gestión sostenible de los recursos marinos vivos compartidos por los países de la región del Caribe, se logra de cara a la realidad legal de los mismos.

Con el propósito de abarcar aspectos o asuntos que hubieran podido pasarse por alto en la legislación nacional, se presentan en esta compilación algunos instrumentos jurídicos de los países de la región del gran Caribe, pues son los que cuentan con características similares a las nuestras.

Sobre la base de todo lo anterior se ha elaborado una lista por país de estos instrumentos presentando brevemente para cada uno las razones de su inclusión.

En ningún momento ha de considerarse esta lista como algo definitivo o acabado, si no como una lista indicativa e incompleta. Esto se debe a que la aparición, revisión, modificación y derogación de esos instrumentos constituye un proceso muy dinámico.

Los resultados de la compilación se resumen en forma de tablas elaboradas siguiendo los criterios mencionados.

El Cuadro 1. contiene la legislación dominicana relacionada con la actividad de la pesca y el medio marino.

El Cuadro 2. contiene la selección de varios convenios y tratados internacionales de los que la República Dominicana es signataria, cuyas estipulaciones encierran ciertos compromisos relacionados con la actividad de la pesca, la conservación de la biodiversidad y el medio marino, los cuales el Estado está obligado a cumplir.

El Cuadro 3. es contentiva de los ordenamientos jurídicos que rigen las actividades de pesca en varios países del área Centroamericana y del Caribe.

III. LEGISLACIÓN DOMINICANA

Constitución Dominicana, de fecha 26 de enero 2010.

La Constitución de la República Dominicana establece el territorio en el que el Estado ejerce su soberanía, así como los lineamientos generales referentes a su política de aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

De igual forma, compromete su política con la observancia de las normas internacionales y otros acuerdos de los que forma parte.

Entre los lineamientos contenidos en sus disposiciones se encuentran:

- Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.
- Reconocimiento y disposiciones contenidas en el Derecho del Mar para el establecimiento y regulación de sus fronteras marinas.
- Identificación con el desarrollo y aprovechamiento de los recursos en forma sostenible.
- Respeto a los derechos fundamentales del ser humano.
- Uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.

Estos lineamientos se constituyen en la senda guía a través de la cual debe transitar todo proyecto que tenga por espacio o asiento de implementación las aguas bajo soberanía de la República Dominicana. De manera que, constitucionalmente, está garantizado el uso sostenible de los recursos pesqueros de los habitantes de Montecristi y de todo el país, siempre que la ley, reglamentos y normas lo permitan y en la proporción y medida estipuladas por las mismas.

La Constitución establece que el territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936.

Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional.

El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar.

Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada y que la ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Conforme se dispone en su artículo 17, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. Entre éstas se encuentran:

- Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;
- Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

Derecho de propiedad

De acuerdo a la Constitución vigente, en el artículo 51, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. El artículo 50, numeral 3 consigna que “El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental”.

Derechos colectivos y difusos

El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

- La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora.
- La protección del medio ambiente.
- La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Protección del medio ambiente

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.
- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes.
- En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;
- Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en razones para la inclusión de la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.
- Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.
- El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.
- El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines.

Cuadro 1.

<p>Ley No. 307 sobre Pesca del 15 de diciembre de 2004.</p>	<p>Crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), cuya función es establecer en la República Dominicana un Sistema pesquero sostenible y fomentar las actividades pesqueras y acuícola de manera tal que garantice el desarrollo del sector, la sostenibilidad de la explotación y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema.</p> <p>Las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de las actividades de explotación de los recursos pesqueros y acuícolas deberán inspirarse en los mejores criterios científicos que se posean, aplicar la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental, de manera tal que garantice el desarrollo del sector, la sostenibilidad de la explotación y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema.</p> <p>Como medida precautoria para la pesca, exige que todas las actividades de pesca estén sometidas a examen y autorización previa, que se establezca un plan de ordenación en que se especifiquen, claramente, los objetivos de la ordenación y la manera en que se evaluarán, supervisarán y abordarán los efectos sobre la pesca, y que se adopten medidas provisionales concretas de ordenación a todas las actividades de pesca mientras no se establezca un plan de ordenación pesquero por el CODOPESCA.</p> <p>Reserva en las aguas marinas de la República Dominicana, para la pesca de subsistencia, artesanal, deportiva y científica, un radio de 100Km. de la costa (54 millas náuticas), con excepción de los bancos de La Plata y de La Navidad, quedando prohibida en dicha zona toda actividad pesquera industrial.</p> <p>Establece un sistema de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera, en el que se establece el procedimiento propio de sanción a los ilícitos en las actividades de la pesca. En la misma, se establecen reglamentaciones sobre: las técnicas de pesca permitidas, prohibiciones de capturas y otros aspectos relativos a la gobernanza en la actividad.</p> <p>Conforme se dispone en la misma, el acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana requerirá la posesión de un permiso, debiendo estas respetar las medidas de ordenación pesquera aplicables en estas aguas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el CODOPESCA pudiera establecer para dichas embarcaciones.</p> <p>La aplicación de cualquier medida, en cuanto a artes y medios de pesca, deberá coordinarse con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando los cuerpos de aguas internas se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas.</p> <p>El artículo 46 de la Ley 307-04 dispone: “Queda prohibida la explotación no autorizada de todos los recursos biológicos acuáticos, tanto marinos como lacustres, así como de aquellos que gozan de protección legal en la República Dominicana o en virtud de convenios internacionales en los que el país es signatario y de los que el CODOPESCA pueda emitir por resolución en virtud de esta ley. Entran en esta categoría los mamíferos marinos y tortugas, tanto marinos como de aguas dulce”.</p> <p>Plantea la necesidad del uso en la pesca del criterio científico, la mejor tecnología y buena práctica ambiental, a los fines de garantizar: el desarrollo del sector, la sostenibilidad de la explotación y el equilibrio ecosistémico, los cuales deben conformar una trilogía inseparable de visión en la actividad de la pesca y muy particularmente cuando se desarrolla en un área bajo protección ambiental.</p>
--	--

Código Civil Dominicano	Reconoce las facultades ciudadanas de pescar y cazar, conforme se determina en las leyes particulares que las reglamentan.
Ley No. 3003 sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951.	<p>Dispone en su artículo 85, que ninguna persona, dominicana o extranjera, podrá servir en la marina mercante nacional sino está debidamente inscrita en la comandancia de puerto del lugar de su residencia. Para obtener la inscripción en el Registro de Gente Mar, los interesados elevarán una solicitud al comandante de puerto, a la cual anexarán los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado que compruebe que el interesado ha navegado, como aprendiz, en aguas territoriales dominicanas todo un año. • Cédula de Identidad y Electoral al día. • Certificado de buena conducta. • Certificado médico.
Ley 66-07, que declara la República Dominicana como Estado archipelágico, del 22 de mayo del 2007.	<p>Establece los límites de las áreas sobre las cuales se declara el ejercicio de la soberanía marítima de la República y el ámbito de aplicación de las disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado.</p> <p>Los derechos y obligaciones sobre las distintas zonas marinas, se establecen conforme se describen en la Convención sobre los Derechos del Mar, por lo que las actividades del proyecto deberán respetar estas disposiciones.</p>
Ley No. 285 sobre Migración, del 22 de julio de 2004.	<p>Sobre los derechos y deberes de los extranjeros, dispone que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los extranjeros autorizados a permanecer en el territorio nacional disfrutarán de los mismos derechos civiles que los concedidos a los dominicanos por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca. • El extranjero a quien el gobierno hubiere concedido fijar en la República su domicilio, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país.

Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

Conforme lo dispone esta ley, los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:

1. Las riberas del mar y de las rías, que incluye:

- La zona marítimo-terrestre hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos. Las marismas, albuferas, marjales, esteros;
- El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo;
- Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental;
- Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre;
- Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio;

Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación. En consecuencia:

El Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidas en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, o disminución. El otorgamiento a particulares de permisos y concesiones para el usufructo y explotación del espacio costero-marino y sus recursos, se hará siempre y cuando la evaluación ambiental determine la adecuación con la conservación y protección de los mismos.

El Estado Dominicano regulará, mediante ley especial, la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial; determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, trasplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar.

Establece además, que previo al otorgamiento de permisos, concesiones y firmas de contratos de explotación racional de recursos naturales, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos.

<p>Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 24 de julio de 2004.</p>	<p>Su objetivo es garantizar la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes ecosistemas y del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana para asegurar la permanencia y optimización de los servicios ambientales y económicos que estos ecosistemas ofrecen o puedan ofrecer a la sociedad dominicana en la presente y futuras generaciones.</p> <p>La Ley 202-04 crea en la República Dominicana un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el cual define como “El Sistema Nacional de Áreas Protegidas al conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en la presente ley. Estas áreas tienen carácter definitivo y comprenden los terrenos pertenecientes al Estado que conforman el Patrimonio Nacional de Áreas Bajo Régimen Especial de Protección y aquellos terrenos de dominio privado que se encuentren en ellas, así como las que se declaren en el futuro”.</p> <p>Para las unidades categorizadas como parques nacionales, esta ley establece como sus objetivos de manejo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, • Evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas, • Proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas. <p>Además, están permitidos los siguientes usos: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>El artículo 7 dispone que, los objetivos específicos de uso y conservación para cada unidad del SINAP, sean establecidos en los planes de manejo que prepare o ratifique el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>
<p>Decreto 119-12 del 13 de marzo del 2012. Langostas.</p>	<p>Establece una veda en todo el territorio nacional en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de cada año para los siguientes tipos de langosta:</p> <p>Langosta (<i>Panulirus argus</i>), langosta pinta o langostino (<i>Panulirus guttatus</i>), langosta de piedra (<i>Scyllarides sp</i>) y mama langosta (<i>Parribacus antarcticus</i>).</p>

<p>Decreto 499-09 del 7 de julio del 2009. Lambí.</p>	<p>Establece una veda estacional para la captura del lambí y sus especies asociadas en todo el territorio nacional. La veda abarcará desde el 1 de Julio hasta el 31 de octubre de cada año. En el período fuera de veda se establece una talla mínima de captura para el lambí (<i>Strombus gigas</i>) de 180 mm de longitud de concha.</p> <p>Esta veda incluye las siguientes especies:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lambí o caracol rosa <i>Strombus gigas</i> • Caracol fotuto <i>Charonia variegata</i> • Caracol Pata de mulo <i>Cassis tuberosa</i> • Burgao <i>Cittarium pica</i> • Burgao Santa María <i>Astraea caelata</i> <p>Se prohíbe de manera permanente la captura, extracción y muerte del lambí y sus especies asociadas en el canal de Catuano, delimitado entre las Palmillas y Catuano y Punta Aljibe y Punta Balaje.</p> <p>Se prohíbe de manera permanente la pesca del lambí y sus especies asociadas en la costa Sur de la Isla Beata, desde la línea de Marea hasta los 50 metros de profundidad. Esta prohibición abarca el polígono comprendido en las siguientes coordenadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Latitud 17 32 80 N – Longitud 71 30 00 O, b) Latitud 17 32 15 N – Longitud 71 29 20 O; c) Latitud 17 34 30 N – Longitud 71 28 35 O.
<p>Decreto 813-08 del 5 de diciembre del 2008. Cangrejos.</p>	<p>Se establece una veda de captura en todo el territorio nacional para las siguientes especies de cangrejo;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Paloma de Cueva <i>Carcinoma guanhumi</i> • Zumba o Pelú <i>Ucides cordatus</i> • Cangrejo Moro <i>Gecarcinus ruricola</i> <p>Párrafo: Esta veda abarcará el período del 1 de diciembre al 30 de abril de cada año.</p>

IV. COMPROMISOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA RELACIONADOS CON LA PESCA

Cuadro 2.

Convenios	Razones para su inclusión
<p>Convenio de la Diversidad Biológica (CDB) de 1992, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996.</p>	<p>Establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborando cuando sea necesario las directrices para su selección, establecimiento y la ordenación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica. • Promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales. • Rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación. • Procurar establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.
<p>Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), del 18 de junio de 1992, aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 182-98.</p>	<p>Como Estado parte del Convenio reconoce como su deber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promulgar leyes ambientales eficaces. • Tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.
<p>Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), 1983, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 359-98, del 15 de julio de 1998.</p>	<p>Como el Estado parte del Convenio tiene por obligación tomar medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por descarga desde buques, por vertimientos de desechos en las zonas costeras provenientes de fuentes terrestres, por actividades de exploración y explotación de los fondos marinos y de su subsuelo. Así como también proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables y el hábitat de las especies amenazadas o en peligro de extinción.</p> <p>El Convenio incluye el Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe; el Protocolo Relativo a las Aéreas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW) y el Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestres (LBS).</p>

Protocolo SPAW Relativo a las Áreas, Flora y Fauna Silvestres, Especialmente Protegidas. Aprobado también en el 1998.

Las Partes contratantes adoptarán individual o conjuntamente todas las medidas para proteger, preservar y manejar de manera sostenible las áreas que requieren protección para salvaguardar su valor especial y las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción.

El Estado parte se compromete a establecer áreas para conservar, mantener y restaurar tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de las dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad a largo plazo, así como la conservación de la biodiversidad biológica y genética; hábitats y sus ecosistemas asociados críticos para la sobrevivencia y recuperación de las especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; la productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local.

Este protocolo recomienda un régimen de planificación y manejo para áreas protegidas que incluye:

- El desarrollo y adopción de un plan de manejo que especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de manejo y de protección aplicable al área o áreas.
- Promover y desarrollar la investigación científica, técnica y orientada al manejo de las áreas protegidas inclusive y en particular, sobre sus procesos ecológicos y el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, así como sobre especies de la flora y la fauna amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitats.
- El desarrollo de programas de concientización y educación para los usuarios, los encargados de las toma de decisión y el público en general, que fortalezcan su apreciación y conocimiento de las áreas protegidas y de los objetivos para lo cual fueron establecidas.
- La participación activa de las comunidades locales, según sea apropiado, en la planificación y el manejo de las áreas protegidas, inclusive la asistencia y la capacitación de la población local que pudiera resultar afectada por el establecimiento de las áreas protegidas.
- Planes de contingencia para responder a los incidentes que pudieran causar o amenazar con causar daños a las áreas protegidas y a sus recursos.
- Procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles con los objetivos para los cuales se establecieron las áreas protegidas, y
- La formación de administradores y personal técnico capacitados y el desarrollo de una infraestructura adecuada.

<p>Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 478-08 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 28 de noviembre de 2008.</p>	<p>Pretende establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos, a los fines de contribuir al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p> <p>En esta convención se establecen normativas y derechos de los estados sobre el aprovechamiento de los recursos marinos incluida la pesca, sobre la protección y preservación del medio marino en las distintas zonas en que se clasifica el área del mar.</p> <p>Se establece la condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo.</p> <p>De igual forma, la misma contiene los mecanismos a utilizar para la solución de las controversias que pudieran suscitarse referente a los derechos de utilización de las áreas marinas.</p>
<p>Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres firmada en Washington USA, el 3 de marzo de 1973 enmendada en Bonn, Alemania, el 22 de junio de 1979.</p>	<p>Principios fundamentales</p> <p>1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.</p> <p>2. El Apéndice II incluirá:</p> <p>a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y</p> <p>b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.</p> <p>3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.</p> <p>4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.</p>

Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado el 31 de octubre de 1995 por la Conferencia de la FAO.

El Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) es reconocido ampliamente por gobiernos y las ONG como la norma mundial para establecer las metas de la pesca y acuicultura sostenibles en los próximos decenios y como la base para examinar y revisar la legislación pesquera nacional.

Los objetivos del Código son los siguientes:

- a. Establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes;
- b. Establecer principios y criterios para elaborar y aplicar políticas nacionales encaminadas a la conservación de los recursos pesqueros y a la ordenación y desarrollo de la pesca de forma responsable;
- c. Servir como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable y a formular y aplicar las medidas apropiadas;
- d. Proporcionar orientaciones que puedan utilizarse, cuando sea oportuno, en la formulación y aplicación de acuerdos internacionales y otros instrumentos jurídicos tanto obligatorios como voluntarios;
- e. Facilitar y promover la cooperación técnica y financiera, así como otros tipos de cooperación, en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y el desarrollo de la pesca;
- f. Promover la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria y a la calidad de la alimentación otorgando prioridad a las necesidades nutricionales de las comunidades locales;
- g. Promover la protección de los recursos acuáticos vivos y sus ambientes acuáticos así como de las áreas costeras;
- h. Promover el comercio de pescado y productos pesqueros, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y evitar el uso de medidas que constituyan obstáculos encubiertos a dicho comercio;
- i. Promover la investigación pesquera, así como de los ecosistemas asociados y factores medioambientales pertinentes; y
- j. Ofrecer normas de conducta para todas las personas involucradas en el sector pesquero.

V. LEGISLACIÓN DE ALGUNOS PAÍSES DE LA REGIÓN DEL CARIBE

Cuadro 3.

País	Puerto Rico
Instrumento legal Objeto	<p>Ley No. 278 sobre Pesquería y su Reglamento de Pesca 2010</p> <p>Administrar las pesquerías dentro de las aguas jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico.</p> <p>Conceder facultades y deberes al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para reglamentar la pesca, establecer penalidades, disponer de los procesos administrativos, aprovechamiento, comercialización e industrialización.</p>
Organismo competente/ Facultades	<p>Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.</p> <p>Faculta al Secretario a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros. • Decretar vedas. • Aprobar, enmendar y derogar reglamentos • Administrar sistema de licencias. • Establecer por reglamento los métodos o las artes de pesca que podrán ser utilizadas. • Establecer planes para el manejo sustentable de los recursos acuáticos. • Establecer medidas que limiten el acceso abierto a las pesquerías. • Confiscar las artes de pesca o las embarcaciones que hayan sido utilizadas en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, además de incautar el producto de la pesca. • Registrar y publicar las informaciones relativas a la pesca. • Otorgar facultades al Secretario para sanción administrativa de los ilícitos de pesca.
Razones para la inclusión	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establece prohibiciones de determinados utensilios de pesca, considerando el área en que se realiza. Además, detalla sus características y tamaños permitidos. 2. Establece la necesidad de permiso de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y Junta de Calidad Ambiental para lanzar desperdicios al mar. 3. Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico tendrá que poseer la licencia necesaria para ello. 4. La pesca de determinadas especies, como la langosta común, requiere de licencia especial. 5. La pesca comercial informará sobre la captura, esfuerzo, tamaño, frecuencia, así como cualquier información biológica necesaria para registro. 6. Prohíbe la pesca para determinadas variedades y especies de peces, crustáceos y moluscos. 7. Prohíbe la pesca, posesión y venta de especies de determinados tamaños. 8. Establece limitaciones a la pesca recreativa y al destino del producto. 9. Establece el pago de multas entre 500 y 3000 mil dólares por las violaciones a disposiciones legales sobre la pesca. 10. Quienes incumplan con las sanciones administrativas incurrirán en el ilícito del desacato, a ser tratado por los tribunales de primera instancia.

País	Haití
Instrumento legal	<p>Decreto sobre la pesca, Monitor N° 81, del 27 de octubre de 1978.</p> <p>Este instrumento jurídico establece que: La gestión de las aguas para la práctica de la pesca y otras actividades similares se basará en criterios técnicos, económicos y sociales.</p> <p>Las superficies y las profundidades de los mares interiores, zonas territoriales económicas, lagos, lagunas, esteros y ríos forman parte del dominio público del Estado y es inalienable e imprescriptible.</p>
Objeto	<p>Por los objetivos que se propone, la pesca se clasifica en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pesca para el consumo interno, cuando se consume por el pescador y su familia. • Pesca comercial cuando se realiza con fines de lucro y es operada por particulares, cooperativas de producción o por empresas comerciales. • Pesca científica cuando se lleva a cabo con el propósito de estudio, investigaciones, soportes y experimentación. <p>Pesca deportiva cuando se realiza con carácter recreativo y de ejercicio físico.</p> <p>La pesca comercial y la pesca para el consumo interno están sujetas a restricción y regulación.</p> <p>La Secretaría de Estado de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural es el organismo rector de la pesca en Haití.</p>
Organismo competente/ Facultades	<p>Servicio de Pesca.</p> <p>El Servicio de Pesca es un organismo técnico permanente, que reporta directamente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural.</p> <p>Cada año se otorgará bajo título especial en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural los medios financieros necesarios para que el Servicio de Pesca pueda cumplir sus funciones.</p> <p>Además de los costos de operación, también se asignará un fondo rotatorio especial conforme a la normativa de la contabilidad pública y sobre el cual el Director estará obligado a informar a la Secretaría de Estado de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural. Este fondo, cuyas escalas son impuestos diferidos en un año, estará dedicado exclusivamente a la compra y reventa de los pescados, incluso con créditos a largo plazo, control de precios, compra de equipos, para producir los mismos resultados que un sistema de crédito supervisado de pesca. Estas compras de equipos de pesca pueden ser llevadas a cabo por órdenes directas del Servicio de Pesca.</p> <p>El servicio de pesca incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 - Dirección 2 - Sección de administración 3 - Sección de la pesca de agua dulce 4 - Sección de extensión de pesca 5 - Sección de economía y venta 6 - Sección de biología 7 - Sección contenciosa

<p>Razones para la inclusión</p>	<p>La Secretaría de Estado de Agricultura, Recursos Naturales y Desarrollo Rural establecerá el número, las características de los artes de pesca y las especies a capturar.</p> <p>Cualquier embarcación de pesca en aguas nacionales está bajo el control del Departamento Militar de la Armada de Haití, el Servicio de Aduanas y el Servicio de Pesca.</p> <p>El dueño de los buques pesqueros debe tener un permiso para cada barco. Este permiso es anual y personal.</p> <p>Ningún barco nacional o extranjero asignado a la pesca industrial, puede pescar en aguas jurisdiccionales haitianas, si no tiene los permisos necesarios correspondientes.</p> <p>El permiso puede ser rechazado, siempre que el volumen permitido de captura, por embarcación, implique alterar el equilibrio establecido de la producción pesquera.</p> <p>Cuando el beneficiario del permiso de pesca detiene permanentemente sus actividades, o uno de los barcos deja de funcionar, deberá avisarlo al Servicio de Pesca, previamente o dentro de las 48 horas del cese.</p> <p>El producto pescado por barco debe ser desembarcado en los puertos haitianos, incluso si está destinada a la exportación.</p> <p>El Servicio de Pesca llevará el registro nacional de los productos pesqueros que se introducirán al país.</p>
<p>País</p>	<p>Honduras</p>
<p>Instrumento legal</p>	<p>Ley de Pesca 154-1959</p>
<p>Objeto</p>	<p>La conservación y la propagación de la fauna y flora fluvial, lacustre y marítima del país, su aprovechamiento, comercialización e industrialización.</p>
<p>Organismo competente/ Facultades</p>	<p>El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos, por consiguiente, puede establecer y dictar las siguientes medidas por reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los procedimientos y requisitos necesarios para el ejercicio de la pesca fluvial, lacustre y marítima. 2. Fijar las épocas de veda, ya sean permanentes o temporales, generales o regionales, zonas de reserva y demás condiciones que garanticen una explotación regional y metódica, desde el punto de vista biológico, sanitario, comercial, industrial o deportivo. 3. Establecer la forma de pesca a usarse y sus características. 4. Emitir normas sanitarias y las demás disposiciones que sean necesarias para regular la industria pesquera. <p>Dichas funciones las ejercerá el Ministerio del Ramo, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales en su Departamento de Caza y Pesca. A este le corresponden las atribuciones de cumplir y hacer cumplir la presente Ley de Pesca, sus Reglamentos y demás disposiciones que se dicten.</p> <p>Será la única autoridad que resolverá, aclarará y decidirá todas las consultas referentes a captura, comercio y consumo de productos de pesca.</p> <p>Los funcionarios, empleados e inspectores del Departamento de Caza y Pesca tendrán el carácter de agentes de la autoridad para todos los efectos legales, pudiendo abordar y registrar cualquier embarcación, barco vivero o deposito de pescado, sin la necesidad de mandato previo, para inspeccionar y velar por el cumplimiento y demás acuerdos que adopte el Departamento.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública, por medio de la Dirección General de Salud Pública, controlará el aspecto higiénico de la industria pesquera.</p> <p>Los conflictos que se suscitaran entre particulares, compañías o municipalidades, con motivo de la aplicación de esta Ley, serán dirimidos por el Departamento de Caza y Pesca.</p> <p>El Departamento de Caza y Pesca y la Dirección General de Aduanas serán organismos con facultad suficiente para la aplicación de las multas.</p>

<p>Razones para la inclusión</p>	<p>El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Recursos Naturales, otorgará concesión o permiso para la pesca de explotación, para la de carácter científico y para la deportiva, de acuerdo con la presente Ley y sus Reglamentos y la Ley de Concesiones vigentes, por un plazo no mayor de cinco (5) años prorrogables.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se otorgarán concesiones a los hondureños o compañías construidas conforme a las leyes del país, siempre que las actividades pesqueras requieran un término mayor de dos (2) años para su desarrollo fructífero. b) En ningún caso se conferirán derechos que dificulten u obstaculicen la pesca para el consumo doméstico de los habitantes de la Región. c) Los pescadores legalmente organizados en cooperativas pesqueras tendrán preferencia para pescar en las zonas en que estén domiciliados más de la mitad de los asociados. d) Toda concesión, exceptuando las que se concedan a las cooperativas, tendrán el carácter de no exclusividad. e) Podrán pescar libremente en los mares territoriales, ríos, lagos, etc., de uso público, todos los hondureños y extranjeros domiciliados cuando se trate de un deporte, consumo doméstico y fines científicos. Pero con fines de explotación o lucro, solo podrán obtener permisos o licencias de pescar los hondureños residentes y las personas jurídicamente hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento 51% del capital pertenezca a hondureños. f) Los turistas, cuando a manera de deporte lo desearan, podrán pescar conforme a las prescripciones de esta Ley. g) Solo los hondureños de nacimiento podrán ser patronos o capitanes de barcos de pesca de cualquier especie. h) Únicamente podrán dedicarse a las actividades de pesca en las aguas territoriales las embarcaciones que ostenten el pabellón hondureño. i) Se prohíbe la pesca en los lugares de crianza y reproducción de peces y en donde puedan perjudicar e interrumpir la navegación. j) Se prohíbe el uso en la pesca de dinamita, pólvora, romper roca, pate, barbasco, carburo, cal, azufre, sales químicas, ácidos y demás espongiarios y sus criaderos. k) Se prohíbe usar para carnada el pescado pequeño en estado de desarrollo. l) Se prohíbe el lanzamiento al mar de desechos que puedan causar daño a los peces en general y a sus criaderos en particular. m) Se prohíbe igualmente el desmonte de manglares y demás arbolados en las márgenes de los ríos y orillas del mar, etc
---	---

País	Nicaragua
<p>Instrumento legal Objeto</p> <p>Organismo competente/ Facultades</p>	<p>Ley No. 489-2004 de Pesca y Acuicultura</p> <p>Establecer el régimen legal de la actividad pesquera y de acuicultura, con el fin de asegurar la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, optimizando el uso de las pesquerías tradicionales, y promoviendo la diversificación de las no tradicionales y de la acuicultura.</p> <p>El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC)</p> <p>Es la instancia responsable de la administración del uso y explotación de los recursos pesqueros. Es la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, a través de la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura (ADPESCA) y la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN), sin perjuicio de las facultades atribuidas a otras instituciones del Estado.</p> <p>La Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura (CONAPESCA)</p> <p>Representa la institución de más alto nivel y foro de concentración, participación e intercambio de los agentes de la actividad pesquera y acuicultura, la cual tiene carácter consultivo y asesora en los temas de políticas, legislación y planificación para el sector.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El seguimiento, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura corresponde al MIFIC a través de ADPESCA en coordinación con el MARENA; los Consejos Regionales Autónomos en los casos de las Regiones Autónomas, quienes deberán consolidar un sistema de inspectoría con auxilio de la Fuerza Naval, de la Policía Nacional, de la Dirección General de Servicios Aduaneros, de los municipios y demás instituciones del Estado que fueren necesarias. <p>La Fuerza Naval de Nicaragua</p> <p>Trabaja en coordinación con la autoridad competente, el control de las actividades pesqueras en toda la jurisdicción de las aguas nacionales y los espacios marítimos del país, realizando las verificaciones e inspecciones de las embarcaciones, cuando fuese del caso, poniendo a la orden de las autoridades competentes a los infractores.</p> <p>La Administración Nacional de Pesca y Acuicultura (ADPESCA), deberá entre otras obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Elaborar un Plan de Investigaciones pesqueras y acuicultura, a los fines de establecer en coordinación con MARENA y consulta al CONAPESCA, la ordenación y conservación en materia pesquera y acuícola. b) Evaluar los recursos pesqueros de interés comercial a fin de proponer las medidas de ordenamiento, tales como, vedas, temporadas, zonas de pesca, artes de pesca, entre otras. c) Recopilar, archivar y procesar información bioestadística de las actividades de la pesca y la acuicultura nacional y publicarlas anualmente. d) Investigar, validar y desarrollar nuevas técnicas pesqueras y de acuicultura tendentes a diversificar y a propiciar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. e) Recopilar los datos y la información derivada de la actividad pesquera, tales como: captura, esfuerzo, inventario de flota, capacidad instalada de las empresas, costos, precios y cualquier otra información necesaria.

<p>Razones para la inclusión</p>	<ul style="list-style-type: none"> f) Administrar el Sistema de Seguimiento, Vigilancia y Control Satelital y en tierra que garantice el cumplimiento de la presente ley y su Reglamento. g) Aplicar regulaciones en todas las etapas del proceso productivo. h) Velar para que las operaciones de pesca y acuicultura se realicen con la debida autorización y apegadas a las leyes, los reglamentos y normas técnicas establecidas. i) Validar y desarrollar transferencias tecnológicas auxiliándose de la capacitación, asistencia técnica y divulgación. <p>Dirección General de Recursos Naturales</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Coordinar la formulación de la planificación y las políticas pesqueras en conjunto de ADPESCA. b) Elaborar y proponer para su aprobación, las normativas de ordenamiento pesquero, administrativas y técnicas para la administración adecuada de los recursos hidrobiológicos y acuicultura en base a criterios técnicos emitidos por ADPESCA, manteniendo una revisión, control y seguimiento sistemático de las mismas. c) Tramitar los derechos de acceso de los recursos hidrobiológicos y acuicultura a través de licencias, concesiones y permisos, publicando las informaciones. d) Administrar el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, en el marco del Registro Central de Concesiones. e) Las vedas para los recursos hidrobiológicos serán establecidas mediante resolución ministerial emitida por MARENA, en base a propuesta técnica de ADPESCA, y previa consulta con el CONAPESCA. <p>Declarase de interés social, la protección, conservación, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Los principios de conservación, sostenibilidad y precaución establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, son reconocidos por el Estado de Nicaragua para la formulación y aplicación de la política y la legislación pesquera en el país.</p> <p>El ejercicio de la pesca con fines de explotación comercial requiere de una licencia, una concesión o un permiso</p> <p>Los planes de manejo en Áreas Protegidas que cuentan con zona marino-costera o áreas de pesca y acuicultura, serán elaborados conforme el procedimiento establecido en la legislación de áreas protegidas vigente, debiendo consultarse dichos planes con ADPESCA.</p> <p>El MIFIC, en coordinación con MARENA, elaborará y publicará, previa consulta con CONAPESCA, las Normas de Ordenamiento Pesqueras y de Acuicultura, en donde se regulen las especificaciones técnicas de las embarcaciones, equipos, técnicas, artes y métodos de pesca, tallas y pesos mínimos de captura, así como los procedimientos y normas de conducta a utilizar en las actividades pesqueras.</p>
---	--

	<p>Se prohíbe el uso de explosivos, venenos u otra forma de pesca destructiva, así como el uso de redes de enmalle y bolsas en bocanas, esteros, canales de tránsito y arrecifes naturales.</p> <p>La flota pesquera de bandera nacional será regulada por el MIFIC, en lo que respecta a la cantidad, condiciones y capacidad del personal a bordo, el cual deberá ser al menos un 90% nacional, de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo. Sin embargo, para el caso de capitanes de naves, éstos deberán ser en un cien por ciento (100%) de nacionalidad nicaragüense.</p> <p>En ningún caso se autorizará para pesca comercial de recursos de acceso limitado a embarcaciones de bandera extranjera, sin perjuicio de las licencias ya otorgadas.</p> <p>No se permitirá la captura, matanza o aprovechamiento de delfines y tortugas marinas de cualquier tipo, así como la comercialización y transporte de productos y subproductos o cualquier uso de las mismas, salvo con fines de investigación científica, de conformidad a lo establecido en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES), de la cual el país es parte.</p> <p>La pesca de subsistencia solo pueden realizarla los nicaragüenses y se efectuará desde tierra o embarcaciones pequeñas, sin fines de lucro.</p> <p>Se crea el Fondo de Desarrollo Pesquero, destinado para ejecutar actividades y proyectos de ordenamiento, fomento, investigación, seguimiento, vigilancia y control del sector pesquero y acuicultura.</p> <p>Los ilícitos en la actividad de la pesca constituyen delito o infracción. La infracción la conocerá administrativamente el MIFIC de acuerdo al procedimiento que se establece.</p> <p>La ley describe los actos que constituyen delitos y los sanciona con penas privativas de la libertad.</p>
País	Costa Rica
Instrumento legal	Ley de Pesca y Acuicultura Ley No. 8436-2005
Objeto	<p>Su objeto es fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas.</p> <p>Se garantizan la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad.</p>
Organismo competente/ Facultades	<p>El INCOPECA será la autoridad ejecutora de esta Ley y del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola que dicte el Poder Ejecutivo.</p> <p>El INCOPECA ejercerá el control de la actividad pesquera y acuícola que se realice en aguas marinas e interiores y brindará asistencia técnica a la actividad acuícola en aguas continentales y marinas.</p> <p>En aguas continentales, la protección de los recursos acuáticos le corresponderá al MINAET.</p> <p>Se faculta al MINAET y al INCOPECA para que, de común acuerdo, establezcan y aprueben planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, excepto en los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas.</p>

<p>Razones para la inclusión</p>	<p>b) En coordinación con otros organismos competentes de la Administración Central del Estado, definirá los parámetros sobre la calidad del agua en las zonas de pesca. Dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.</p> <p>Comisión Consultiva de Pesca</p> <p>Es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres. Sus funciones son:</p> <p>Analizar el estado de explotación de los recursos acuáticos en zonas bajo la jurisdicción nacional y proponer las regulaciones y medidas de ordenamiento y protección necesarias para lograr una explotación económica sostenible, que pueden incluir cuotas de pesca, vedas, tallas o pesos mínimos, requisitos para las artes de pesca y otras regulaciones.</p> <p>Proponer las tareas y trabajos de investigación-desarrollo necesaria para el logro de los objetivos anteriores.</p> <p>Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de la Industria Pesquera, establecerán las disposiciones que deberán cumplir las entidades que promueven nuevas inversiones que puedan alterar el ecosistema y los recursos acuáticos de interés económico.</p> <p>Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Ministerio de la Industria Pesquera, velará por la protección de manglares y cualquier otra vegetación costera y faja hidrorreguladora que sirva de refugio a los recursos pesqueros y preserve su ecosistema.</p> <p>La pesca que se practica en aguas bajo jurisdicción nacional y que se realiza desde el litoral o la orilla, sin el auxilio de medios flotantes y mediante varas, carretes, cordel y anzuelo, es libre para todos los ciudadanos y no requiere de ninguna autorización, excepto en aquellas áreas sujetas a regímenes especiales. Las restantes modalidades de pesca, no incluidas en el artículo anterior, así como la explotación acuícola, requieren de la autorización correspondiente.</p> <p>Zonas bajo régimen especial de uso y protección: se trata de áreas protegidas legalmente establecidas en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.</p> <p>Las sanciones aplicables a las infracciones y violaciones del presente Decreto- Ley serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas. 2. Obligación de hacer. 3. Decomisos. 4. Suspensión o cancelación de la autorización de pesca. <p>Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las infracciones a que se refiere el presente Reglamento, y para imponer las sanciones, son los inspectores autorizados por el Ministerio de la Industria Pesquera y las designadas por el Ministerio del Interior.</p> <p>Corresponderá a la autoridad pesquera provincial designada, resolver los recursos presentados contra las sanciones impuestas en el territorio a su cargo, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del recurso.</p> <p>Contra la decisión de la autoridad pesquera provincial no cabrá recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.</p> <p>Los Ministerios de Salud Pública, del Comercio Interior, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y los Institutos Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y de Medicina Veterinaria, contribuirán al ejercicio de la inspección y vigilancia de lo establecido en el presente Decreto-Ley.</p>
---	--

País	Panamá
Instrumento legal	Ley No. 4 -2006. Crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. Unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones de Ley No. 17-1959, que reglamenta la pesca.
Objeto	<p>Se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. En lo sucesivo, la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.</p> <p>La Autoridad tendrá jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y estará sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.</p> <p>Para los fines de esta Ley, la Autoridad en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p>
Organismo competente/ Facultades	<p>Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá</p> <p>Tiene entre sus objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas que estén relacionados de manera directa con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino-costero y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes. 2. Identificar y facilitar nuevas tecnologías pesqueras y acuícolas amigables con el ambiente, que ayuden a mejorar la calidad de vida de los pescadores y acuicultores, así como a establecer los mecanismos alternativos y eficientes que coadyuven al desarrollo económico de las comunidades. 3. Proponer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables, que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la nación. 4. Coadyuvar en la protección de la biodiversidad natural y los procesos ecológicos en los cuerpos de agua, para asegurar un ambiente sano, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y demás autoridades correspondientes. 5. Considerar los principios de precaución, de interdependencia, de coordinación, de cooperación, de corresponsabilidad y de subsidiariedad, para realizar las funciones relacionadas con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino costero y las actividades conexas. <p>La Autoridad tendrá entre sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer, coordinar, ejecutar la política nacional para la pesca, la acuicultura y los recursos marinos costeros.

2. Normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia.
4. Administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas.
5. Monitorear la calidad de las aguas en donde se desarrollen actividades pesqueras y acuícolas, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente y los entes locales.
6. Promover, fomentar, coordinar y ejecutar en su caso, la política general, la estrategia, los planes y los programas en materia de inspección pesquera y acuícola, para garantizar la salud y la conservación de los recursos acuáticos, en coordinación con las entidades correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente.
7. Promover la participación genuina y directa de la sociedad civil interesada en las actividades de la pesca, la acuicultura y el comercio de productos y subproductos pesqueros, en la definición de políticas y normativas que el Estado tome en materia de pesca y acuicultura.
8. Promover, mediante políticas, programas y proyectos, el desarrollo integrado del sector pesquero y de la acuicultura, así como la formación humana y técnica de sus trabajadores.
9. Regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme a lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República.
10. Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.
11. Autorizar el ejercicio de las actividades que se desarrollen para el manejo de los recursos costeros-marinos. En las áreas protegidas esto se hará de conformidad con el plan de manejo respectivo y previo concepto favorable de la Autoridad Nacional de Ambiente.
12. Establecer el régimen de infracciones y sanciones a las actividades de la pesca, de acuicultura y de las que le sean conexas.
13. Promover y desarrollar la investigación científica, así como la validación y generación de tecnologías para el correcto aprovechamiento de los recursos acuáticos.
14. Mantener una base de datos sobre las actividades pesqueras, acuícolas y conexas de producción, de procesamiento y de comercialización de productos y subproductos de origen acuático.
15. Establecer zonas especiales de manejo marino-costero en aquellas áreas geográficas en donde se requiera un manejo costero integral de los recursos acuáticos.

<p>Razones para la inclusión</p>	<p>Disposiciones Ley No. 42006</p> <p>Toda persona natural o jurídica podrá denunciar directamente, ante la Autoridad, los hechos, los actos o las omisiones que atenten contra el patrimonio acuático nacional.</p> <p>La denuncia deberá contar con los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y el domicilio del denunciado. Si la denuncia es influenciada, se responderá por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Una vez presentada una denuncia, la Autoridad realizará las diligencias para la comprobación de los hechos imputados, así como para la evaluación correspondiente, y hará saber a la persona natural o jurídica a la que se le imputan los hechos, la existencia de la denuncia.</p> <p>A más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, la Autoridad hará del conocimiento del denunciante el trámite que le haya dado a la denuncia y, de ser ello conducente, el resultado de la verificación de los hechos adoptados dentro de los veinte días hábiles siguientes.</p> <p>Todo denunciante tendrá derecho a percibir el veinticinco por ciento (25%) de las multas correspondientes a su denuncia, una vez esta se encuentre debidamente ejecutoriada y cancelada.</p> <p>Se crea la Comisión Nacional de Pesca Responsable, adscrita a la Autoridad como organismo de consulta, que tiene como objetivo recomendar iniciativas para lograr un desarrollo sostenible del sector pesquero, así como las políticas y medidas que sean necesarias, a fin de regular la actividad pesquera en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.</p> <p>Se crea la Oficina de Coordinación de Apoyo Técnico a la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano, adscrita a la Administración General de la Autoridad, la cual tendrá las siguientes funciones:</p> <p>Apoyar la Unidad Regional de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General Sistema de Integración Centroamericana, identificada con las siglas SICA/OPESCA, en todos los aspectos técnicos de su competencia.</p> <p>Se crea el Sistema Interinstitucional de los Recursos Acuáticos, integrado por las instituciones públicas sectoriales con competencia en los recursos acuáticos. Estas instituciones estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá que regirá y coordinará el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder con coherencia y eficiencia a los objetivos y fines de la presente Ley, sus reglamentos y a los lineamientos de una política nacional de pesca y acuicultura.</p> <p>Se crea el Fondo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, sujeto al principio de caja única del Estado, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2005.</p>
---	---

País	Venezuela
Instrumento legal	Decreto con rango, valor y fuerza de ley de pesca y acuicultura. No. 7 Año 2008
Objeto	<p>Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular el sector pesquero y de acuicultura para asegurar la soberanía alimentaria de la Nación, especialmente la disponibilidad suficiente y estable de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura dirigidos a atender de manera oportuna y permanente las necesidades básicas de la población.</p> <p>A tal efecto, establecerá las normas a través de las cuales el Estado planificará, promoverá, desarrollará y regulará las actividades de pesca, acuicultura y conexas, en base a los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación, el aprovechamiento responsable y sustentable de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de intercambio y distribución solidaria.</p>
Organismo competente/ Facultades	<p>El Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, son los competentes en esta materia y tienen competencias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular la política nacional en materia de pesca y acuicultura. 2. Aprobar el componente de pesca y acuicultura del Plan Integral de Desarrollo Agrícola, presentado a su consideración por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. 3. Dictar mediante resoluciones las normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento, presentadas a su consideración por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. 4. Hacer seguimiento, evaluación y control de la política nacional, el Plan Nacional y las normas técnicas de ordenamiento en materia de pesca y acuicultura. 5. Ordenar, direccionar, articular y asegurar el cumplimiento de las competencias de los entes de gestión en materia de pesca y acuicultura. 6. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. 7. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes y organismos bajo su adscripción. 8. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; <p>El Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, en coordinación con los órganos y entes competentes en esta materia, adoptará normas técnicas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tallas o pesos mínimos de captura. 2. Períodos y zonas de veda para proteger a los organismos acuáticos, la diversidad biológica y la estructura de los ecosistemas. 3. Nivel de esfuerzo óptimo de pesca.

4. Limitaciones en las características de las artes, equipos y prácticas de pesca.
5. Las características de los buques de pesca.
6. Establecer capturas totales permisibles, cuotas globales o individuales, turnos de pesca y declarar pesquerías cerradas.
7. Otras medidas para la protección del caladero.

El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA), instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, es un ente de gestión de la política nacional de pesca y acuicultura, así como el Plan Integral de Desarrollo Agrícola.

Tiene las siguientes competencias:

1. Ejecutar y desarrollar la política nacional en materia de pesca y acuicultura contenida en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
2. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de componente del Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
3. Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento.
4. Aprobar las guías técnicas de ordenamiento, de carácter orientador.
5. Proporcionar asesoramiento técnico a los órganos y entes competentes en todo lo relacionado a las actividades de pesca, acuicultura y conexas,
6. Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas mediante la expedición de los permisos, licencias, certificaciones y aprobaciones necesarias.
7. Ejecutar las normas técnicas de ordenamiento.
8. Ejecutar las medidas de conservación de los organismos objeto de la pesca y de la acuicultura.
9. Ejecutar las normas de conservación de los recursos hidrobiológicos, en coordinación con los órganos y entes competentes, con la finalidad de asegurar una explotación pesquera y una acuicultura sustentable.
10. Elaborar, promover y coordinar con los productores y demás entes relacionados con el sector, la implementación de programas de consolidación de la pesca artesanal, dirigida a apoyar la creación de cooperativas, de empresas y unidades de producción social de captura, procesamiento, intercambio y distribución, así como coordinar con los organismos competentes planes para mejorar la educación, la instrucción, acompañamiento social y las condiciones de vida en las comunidades y pueblos pesqueros artesanales.
11. Definir los programas de investigación necesarios en materia de pesca y acuicultura,

12. Exigir el pago de las tasas sobre los servicios prestados, así como de las diversas autorizaciones otorgadas y multas impuestas por el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura.
13. Recopilar, procesar y publicar las estadísticas pesqueras nacionales, incluyendo los desembarques de las distintas pesquerías y acuicultura, entre otros.
14. Crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura.
15. Establecer los mecanismos de coordinación en lo concerniente a la implementación de los planes de desarrollo pesqueros definidos en las respectivas jurisdicciones.
16. Crear los mecanismos para garantizar los derechos a los pescadores y pescadoras artesanales, los y las tripulantes de embarcaciones pesqueras, en coordinación con los órganos competentes.
17. Conocer y decidir los conflictos por interferencia de pesquerías y el resarcimiento correspondiente.

Los inspectores e inspectoras de pesca, acuicultura y actividades conexas tendrán entre sus atribuciones:

- a) Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento del presente Decreto con rango, valor y fuerza de ley, sus Reglamentos y demás normas de rango sub-legal en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
- b) Dictar y ejecutar forzosamente medidas de ordenamiento, tales como, instrucciones para la modificación o cese de actividades ilícitas.
- c) Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere obstaculización o impedimento en el ejercicio de sus atribuciones, así como para la ejecución forzosa de las medidas de ordenamiento.
- d) Recolectar y requerir datos e información para el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Consejos Consultivos

El ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura podrá crear, mediante Resolución Especial, Consejos Consultivos de pesca, acuicultura y actividades conexas, como medios para la participación protagónica del pueblo en la formulación, ejecución y control en la gestión pública. Estos Consejos Consultivos podrán constituirse con carácter nacional, regional o local, así como por rama de actividad, por rubro, por circuito o cadena pesquera.

Comités de Seguimiento

El ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura podrá crear, mediante Resolución Especial, Comités de Seguimiento de pesca, acuicultura y actividades conexas, a los fines de realizar el seguimiento a la aplicación regional o local de políticas, planes y programas de desarrollo de la pesca y acuicultura.

Razones para la inclusión	<p>Se declara la pesca, acuicultura y sus actividades conexas de utilidad pública, interés nacional e interés social, por la importancia estratégica que tienen para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos y tecnológicos que se derivan de ellas, así como por su importancia geopolítica y genética.</p> <p>El aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos estará limitado y regulado para asegurar una utilización racional y sustentable de la riqueza pesquera y acuícola del país.</p> <p>Los recursos hidrobiológicos obtenidos bajo el régimen de autorizaciones para ejercer la pesca, la acuicultura y actividades conexas pasarán a ser propiedad de la persona natural o jurídica que legítimamente los hubiere obtenido, salvo los recursos genéticos expresamente protegidos por el Estado, así como las contribuciones derivadas del cumplimiento del deber de solidaridad y responsabilidad social establecidas por la ley.</p> <p>La pesca artesanal de arrastre será sustituida progresivamente por otros artes de pesca a los fines de garantizar el desarrollo sustentable de los recursos hidrobiológicos y el ambiente.</p> <p>El Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia del ambiente, adoptará las medidas orientadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos objeto de la pesca, del ecosistema y de los organismos relacionados o asociados, así como aquellas que sean necesarias para recuperar o rehabilitar las poblaciones bajo aprovechamiento.</p> <p>Criterio de precaución</p> <p>El Estado deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución en el ordenamiento y la explotación de los recursos hidrobiológicos con el fin de conservarlos y de proteger el medio acuático.</p> <p>La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en función de la disponibilidad, preservación y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y que su operación se oriente a la extracción de recursos hidrobiológicos sub explotados e inexplorados.</p> <p>Dicha autorización deberá ser otorgada antes de solicitar el respectivo permiso de pesca ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y el registro ante el organismo con competencia en materia de espacios acuáticos.</p> <p>Solidaridad de los pescadores y pescadoras artesanales</p> <p>Los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa a las personas de su comunidad en situación de exclusión social, de una parte del producto capturado en su faena de pesca. Los pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa de una cuota de producto de al menos cinco por ciento (5%) del producto capturado en su faena de pesca a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y alimentación, de conformidad con lo establecido legalmente.</p> <p>Las infracciones serán sancionadas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura con la aplicación de alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar:</p>
----------------------------------	--

1. Multa.
2. Suspensión temporal de las autorizaciones.
3. Revocatoria de las autorizaciones.
4. Comiso, disposición y destrucción de los recursos hidrobiológicos objeto del ilícito y de los objetos utilizados para cometerlo.

Los conflictos derivados de las interferencias de pesquerías, así como los resarcimientos a los que hubiere lugar, serán conocidos y decididos por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura garantizará que las actividades de pesca y acuicultura se ejerzan armoniosamente cuando se desarrollen en un mismo espacio, especialmente para la protección de la pesca artesanal. En todo caso, cualquier otra actividad que pretenda realizarse dentro de los espacios acuáticos, deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.

Normas para la ejecución forzosa

La ejecución forzosa de los actos administrativos dictados será realizada de oficio por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, salvo que la máxima autoridad de éste último la encomiende a la autoridad judicial.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

Corresponsabilidad comunal en vigilancia y control

Las comunidades de pescadores y pescadoras artesanales debidamente organizadas, conjuntamente con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y la Fuerza Armada Nacional, podrán realizar labores de vigilancia y control de la pesca, acuicultura y actividades conexas.

Organización y participación social

Los Consejos Comunales, Consejos de Pescadores y Pescadoras y las demás formas de organización y participación social, tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social de las actividades de pesca, acuicultura y conexas.

Entre sus funciones se encuentran:

- a) Vigilar y exigir el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, con el objeto de garantizar que la pesca, acuicultura y actividades conexas cumplan con sus fines sociales y de servicio público esencial.
- b) Promover la información, capacitación y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.
- c) Velar porque los órganos y entes públicos, así como las personas que desarrollen la pesca, acuicultura y actividades conexas, respeten y garanticen los derechos individuales, colectivos y difusos de las personas, familias y comunidades.
- d) Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones.

País	Colombia
Instrumento legal	Ley 13 sobre de Pesca de 15 de enero de 1990 Decreto 4181 que crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) del año 2011,
Objeto de la Ley	La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.
Organismo competente/ Facultades	<p>Disposiciones. Decreto 4181 de 2011</p> <p>Se crea una Unidad Administrativa Especial que se denominará Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La AUNAP tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantara los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro e información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. Para el cumplimiento de su objeto, la AUNAP ejercerá, entre otras, las siguientes funciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ejecutar la política pesquera y de la acuicultura que señale el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. b) Promover, coordinar y apoyar las investigaciones sobre los recursos pesqueros y los sistemas de producción acuícola. c) Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional. d) Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero y de la acuicultura a escala nacional e internacional. e) Diseñar y administrar un sistema de información pesquero y de la acuicultura nacional como soporte de la administración, manejo y control de las actividades propias de la institución. f) Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades, así como los trámites necesarios. g) Autorizar las importaciones o exportaciones de bienes y productos relacionados con la actividad pesquera y de acuicultura. h) Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos, multas que deben cobrarse por concepto de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y de acuicultura. i) Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca y de la acuicultura en el territorio nacional, en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias.

<p>Razones para la inclusión</p>	<p>j) Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero y acuícola.</p> <p>k) Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca y acuicultura, a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades.</p> <p>Disposiciones Ley No.1390 La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.</p> <p>Pertencen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.</p> <p>Entiéndase por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.</p> <p>Declárese la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndase por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.</p> <p>La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas.</p> <p>Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los convenios internacionales.</p> <p>La pesca en aguas jurisdiccionales colombianas podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país.</p> <p>La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.</p> <p>El ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos.</p> <p>Autorícese a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto se relacione con la actividad pesquera, definida en el artículo 3o. de la presente Ley, para constituir una sociedad anónima que se denominará Corporación Financiera de Fomento Pesquero (CORFIPESCA), con el objeto de financiar programas y proyectos de inversión propios de la actividad pesquera.</p> <p>Créase el Consejo Nacional de Pesca (CONAPLES), como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de política pesquera, presidido por el Ministro de Agricultura o su Delegado.</p>
---	--

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución de la República Dominicana, 2010.
2. Ley No. 307-04, sobre Pesca y Acuicultura.
3. Código Civil de la República Dominicana.
4. Ley 285, Ley de Migración.
5. Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
6. Ley sobre Policía de Puertos y Costas, 303-51.
7. Ley No. 66-07, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.
8. Ley No. 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.
9. Decreto 499-09, que establece una veda estacional para la captura del lambí y sus especies asociadas.
10. Decreto No.119-12, que establece veda de captura a determinadas especies de langosta.
11. Decreto No. 813-08, que establece una veda de captura en todo el territorio nacional para determinadas especies de cangrejo.
12. Convenio sobre la Diversidad Biológica.
13. Convenio Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
14. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.
15. Convención Naciones Unidas sobre Derechos del Mar.
16. Protocolo (Spaw) Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de La Región del Gran Caribe, Naciones Unidas 1990.
17. Ley No. 13-90, Estatuto General de Pesca de Colombia.
18. Decreto 4181 de 2011, que crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Colombia.
19. Decreto-Ley No. 164 - 96, Reglamento de Pesca de Cuba.
20. Ley No. 8436-2005, Ley de Pesca y Acuicultura de Costa Rica.
21. Ley No. 489- 04, Ley de Pesca y Acuicultura de Nicaragua.
22. Decreto 154-1959, Ley de Pesca de Honduras.
23. Ley 278, de pesquería de Puerto Rico y Reglamento de pesca, 2010.
24. LEY No. 4 -2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá,
25. Decreto No.7- 2008, con rango, valor y fuerza de ley de pesca y acuicultura, Venezuela.



**MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

Av. Cayetano Germosén Esq. Av. Gregorio Luperón, El Pedregal,
Santo Domingo, República Dominicana • Código postal 02487
Tels.: 809-567-4300 • www.ambiente.gob.do